

ORDENANZAS MUNICIPALES DE ALFARO. LA ORGANIZACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA EN 1780

Ana Mendióroz Lacambra
Profesora Tutora, UNED de Tudela

RESUMEN

Presentamos en este trabajo las Ordenanzas Municipales de Alfaro vigentes en 1780. A partir del siglo XVI, y con la misión de reglamentar la vida cotidiana, es práctica habitual la redacción de estos documentos. El análisis de los mismos es imprescindible para conocer, de primera mano, la auténtica historia de las poblaciones, ya que su extenso articulado se hace eco de las necesidades municipales más apremiantes en cada época.

ABSTRACT

We present in this work the Municipal Ordinances prevailing in Alfaro in 1780. From the 16th century onwards, and with the mission of regulating daily life, the writing of these documents is habitual practice. Their analysis is essential to get to know at first hand the real history of towns, since their extensive rules and regulations mirror the most urgent municipal needs at any period of history.

RÉSUMÉ

Nous présentons dans ce travail les Ordonnances Municipales de la ville d'Alfaro en 1780. À partir du XVIème siècle la rédaction de ces documents qui ont le but de régler la vie quotidienne est une pratique habituelle. D'autre part, l'analyse de ces documents est indispensable pour connaître la véritable histoire de ces municipes, étant donné que le vaste nombre d'articles que ces documents contiennent sont le reflet le plus direct des besoins municipaux les plus urgents de chaque époque.

Las Ordenanzas Municipales¹, vigentes en muchos casos desde la Edad Media y generalizadas a partir del siglo XVI, están formadas por un corpus muy explícito, cuya función principal consiste en regular amplias facetas de la vida cotidiana de los municipios para los que se redactan².

La manera en que los pueblos se organizan por estas fechas es completamente distinta a la que hoy conocemos. De hecho, no existe una normativa uniforme para todos los enclaves, sino que cada uno se rige por sus tradiciones y necesidades particulares. Generalmente, el ayuntamiento recibe el nombre de regimiento, compuesto por regidores y presidido por un alcalde, que tiene la última palabra en las votaciones. Tan sólo en ocasiones muy concretas se convoca a todos los vecinos en concejo abierto, por lo que el poder de legislar, queda en manos de estos representantes municipales, vinculados a las clases sociales más influyentes.

Por otra parte, el poder de éstos es muy superior al que ostentan los ediles en nuestros días. Se ocupan de organizar los bienes de los pueblos e intervienen en todas las obras de interés general para el común. Como veremos en los diferentes artículos del documento que ahora presentamos, son los responsables en última instancia del bienestar del enclave, al encargarse de fijar los precios en el mercado, los horarios de los trabajadores manuales así como su salario, regulan las relaciones entre los vecinos, deciden sobre el desarrollo de las infraestructuras, así como de una larga lista de asuntos cotidianos, que afecten a los vecinos.

También el Ayuntamiento goza de mayores recursos económicos que en la actualidad. Posee tierras de cultivo, corralizas, bosques, molinos, tiendas, casas, que bien se arriendan a particulares, los llamados propios, por lo que se perciben rentas importantes, o bien se reparten entre los vecinos para su disfrute, son los llamados *comunales*.

Ante este panorama, se entiende que con las Ordenanzas Municipales, se

¹ Según el Diccionario de la administración española de Alcubilla, quedan definidas como "*las disposiciones que se refieren al ramo de alineación de calles, limpieza, ornato y cuantas disposiciones tienen relación con las reglas de buen orden, seguridad y comodidad de los moradores y tránsito público*".

² VAZQUEZ DE PRADA, V; *Historia económica y social de España. Los siglos XVI y XVII*. Vol. III, Madrid, 1978. CORRAL GARCIA, E; *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (S. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.

intentará regular el máximo número de actividades, tanto de índole económica como social, para evitar en lo posible los altercados públicos, así como para velar por el buen rendimiento económico. En suma, para facilitar el desarrollo municipal.

Todos aquellos temas vinculados a los derechos y deberes del ciudadano, así como de sus relaciones personales con el resto de los vecinos, o a aspectos relacionados con la salud, seguridad, bienestar público, trazado y reparación de calles y edificios, en suma todo lo relativo a relaciones de tipo económico o social, quedan perfectamente reglamentados en estos importantes documentos, básicos para conocer la historia real de cada población a lo largo de la historia.

La población riojana de Alfaro, al menos desde las últimas décadas del siglo XVIII, es uno de los muchos enclaves que cuenta con Ordenanzas Municipales. En esta normativa de 1780 que ahora presentamos, se ponen de manifiesto con el título de Ordenanzas de Policía³, las necesidades más apremiantes del vecindario, y las soluciones que se plantearon. Una vez aprobadas, estas cincuenta y cuatro *mandas* se ocupan de que los vecinos las respeten y las cumplan, mediante la contrata de varios funcionarios municipales, con el encargo de hacer ejecutar la ley, o en su defecto, penalizar a los infractores.

El documento comienza con una alusión clara a la rectitud moral de sus redactores. Se trata de vecinos imparciales, por lo que “a priori” se asegura que las decisiones que tomen estarán en función únicamente del bienestar municipal. Parece ser que el incumplimiento de las normas era harto frecuente, así como los tratos de favor que se les dispensaba a vecinos vinculados a los regidores, por lo que con esta reglamentación se persigue en primera instancia la solidez del gobierno, necesaria para el desarrollo municipal. Esta necesidad de regular el devenir diario de la ciudad sin duda es acuciante ya que, y según palabras textuales, les lleva a tomar decisiones nada populares, como es el aplazamiento de los pleitos retrasados o todo lo referente al reparto de las corralizas, temas prioritarios para los vecinos que sin embargo son pospuestos con el fin de acometer con prontitud la redacción de las “Ordenanzas de Policía y de Campo”, donde los regidores tienen puestas todas las expectativas.

La primera medida es la convocatoria de “un ayuntamiento” en la casa consistorial todos los miércoles del año a las ocho de la mañana, cita a la que estarían obligados a acudir todos los representantes municipales.

³ Las Ordenanzas Municipales, recogen bajo el título de Ordenanzas de Campo, aquellos temas vinculados a la explotación del agro: distribución de agua para riego, explotación de corralizas, dehesas y rastrojeras.

Suponemos que en muchos periodos, y por cuestiones variadas, estas asambleas no se celebrarían con la frecuencia que exige la organización de cualquier municipio, por lo que este articulado comienza aludiendo a la frecuencia de las reuniones, como base para trabajar los temas que interesan a los vecinos. Además, en el caso de que los convocados no asistieran, y su ausencia no fuera justificada, se les aplicarían multas de hasta cuatro reales, celebrándose la sesión con los asistentes. El tema del absentismo se intenta solucionar con multas disuasorias, y además con la posibilidad de que los presentes en el acto, puedan tomar las decisiones que crean oportunas mediante el voto, que en caso de empate, sería el alcalde el que tuviera la última palabra. Mientras, los representantes del común o pueblo llano, sólo estarían obligados a acudir en aquellos casos en los que se trataran asuntos relacionados con sus empleos y situaciones concretas, lo que nos lleva a imaginar que muy pocas serían las veces en las que el pueblo llano opinara sobre algún asunto general de índole municipal.

Dirigidas pues a facilitar la convivencia y mejorar en lo posible la calidad de vida de los alfareños, hacen hincapié estas Ordenanzas en las medidas económicas y de talante social, aspectos en los que podemos agrupar todo el articulado.

Por lo que a reglamentación sobre economía se refiere, y debido a que las tareas agrícolas ocupan a la mayor parte de los vecinos, el documento se explaya sobre el horario de trabajo que deben cumplir los asalariados del campo, que en suma son los que trabajan las tierras propiedad de los regidores, artífices de la normativa.

Los más que probados incumplimientos en este tema, y siempre según el texto, son los responsables de esta medida, según la cual el horario de las yuntas en verano comenzaría a partir de las seis de la mañana sin interrupción hasta las seis de la tarde, mientras que en invierno se trabajarían las tierras de sol a sol, dado que los días son más cortos. En su defecto, el responsable de los animales debería abonar una multa de 300 maravedíes, que pasarían a engrosar las arcas municipales.

Por su parte, el contrato laboral de los jornaleros no es menos duro. Estos tendrían que rendir en los plantíos desde el toque de campana de la colegial hasta las cinco de la tarde, tanto en verano como en invierno, ante la multa de 100 maravedíes y dos días de cárcel, medida más que disuasoria. Lo que no queda estipulado en estas ordenanzas es el salario que en ambos casos

deberían percibir, por lo que no podemos compararlo con las multas, aunque teniendo en cuenta que los órganos de gobierno municipal estaban ocupados generalmente por las clases más favorecidas, los propietarios, no es difícil deducir que esta legislación si a alguien no le era favorable era precisamente a los trabajadores.

Dentro de la faceta económica cobra singular importancia lo relativo al vino, sin duda importante para la economía de Alfaro, por las medidas impuestas, encaminadas a proteger su producción frente a los caldos foráneos. Quedaría terminantemente prohibido la introducción en el pueblo de uva y mosto que no hubiera sido producido por los propios vecinos, así como la compra de uva más barata de lo estipulado para la ciudad. Estas medidas estaban encaminadas a salvaguardar los precios, evitando por otra parte la acumulación de caldos imposible de vender. La penalización de cuatro ducados, tanto al comprador como al vendedor transgresor de la normativa, es una cifra considerable si la comparamos con los reales a que se reducen el resto de las multas, hecho que nos hace pensar en la importancia de la medida. Por otra parte, y para evitar competencia entre los propios agricultores con la consiguiente caída de los precios, la venta al por mayor del vino tinto se echaría a suertes entre los que lo solicitasen, de tal forma que nadie, al menos a priori, salía beneficiado, y se evitaban las frecuentes rencillas y malestar que el tema había generado en otras épocas.

Aunque justificada la medida como de sanitaria, detrás de la prohibición de mezclar vinos nuevos y viejos, otra de las mandas de la normativa municipal, hay sin duda una lectura económica. Sin duda el vino nuevo más barato que el caldo sometido a crianza, se mezclaría con éste y se vendería a precio de elaborado, medida nada favorable ya que el resultado era el desprestigio de los caldos alfareños, así como la imposibilidad de controlar la producción real. Así y para prevenir este fraude, tanto económico como en lo referente a la calidad del producto, se nombrarían cuatro personas entendidas para degustar los caldos, capaces de denunciar en caso de probar la estafa.

Con idéntico objetivo, quedaría estipulada la fecha de venta del vino nuevo para el día 15 de diciembre, y sólo en el caso de que fuera demandado por la tropa, se adelantaría al día de San Andrés. Así se aseguraba que los caldos nuevos no salieran al mercado hasta varios meses después de la vendimia.

En este caso, y por tratarse de una población de cierta relevancia, también el resto de actividades económicas realizadas en el municipio tienen su apartado en esta reglamentación.

Se prohibía a los “cortadores” de la carne que controlaran los pesos y las medidas, tarea encomendada a un funcionario municipal el “fiel ejecutor”, que por otra parte no podría ejercerla durante más de un año, y que a su vez sería el responsable de poner las multas, no inferiores a 300 maravedíes. Sin duda el apelativo de “fiel” habla por sí mismo de la impronta del cargo. Se necesitaba una persona de probada virtud para ejecutar esta tarea, básica para la economía municipal, por lo que se intentaba por todos los medios que no hubiera corrupción. No hay que olvidar que en esta época, la carne era básica en la alimentación y que su venta reportaba grandes beneficios, por lo que los oficios relacionados con su producción y distribución eran supervisados desde instancias municipales con cierto rigor.

El gremio de cortadores, último eslabón en la cadena productora, estaría regulado especialmente en esta normativa, para evitar en lo posible la arbitrariedad. A parte de retirarles el control de los pesos y medidas ya citado, se les vigila muy de cerca en el tratamiento de la carne. Sería práctica frecuente el hinchado de las reses con fuelles o cualquier otro procedimiento, para sacarles mayor beneficio, por lo que también queda expresamente prohibida esta práctica, bajo sanción de 600 maravedíes. Finalmente, y ante la picaresca de hacer correr a las reses antes de sacrificarlas para incrementar su peso, la ordenanza fija una multa de 500 maravedíes, como medida disuasoria.

La normativa municipal alcanza al “garapitero” o medidor del aceite, al que se le acusa explícitamente de quedarse con los restos de las garrafas que le entregan los aceiteros, para venderlo más tarde en municipios próximos, y así poder obtener un sobresueldo al asignado por la corporación municipal.

Por otra parte, y dentro del mundo de los gremios, el acceso al cargo de maestro queda así mismo reglado, de tal forma que sea por libre acceso, gratuito y además con un examen lo más objetivo posible, evitándose de esta forma los posibles favores a determinadas familias, que por lo general pasaban el cargo de padres a hijos. Quedaría de esta manera garantizado el acceso a todas aquellas personas de probada experiencia en el oficio, para el que solicitaban el título.

Podemos concluir que las ordenanzas encargadas de legislar los aspectos puramente económicos del municipio, estarían avaladas por la corrección más absoluta, y que aunque en algunos casos sí que beneficiarían a ciertos grupos sociales, la finalidad de las mismas parece estar inspirada por la problemática de los más que posibles fraudes que por la época se darían. Precisamente y en

esta línea, están los artículos referentes al abastecimiento de los vecinos, a caballo entre los aspectos económicos y sociales, que pasamos a revisar.

Para evitar en lo posible a los habitantes de la ciudad el desabastecimiento de los alimentos más básicos e imprescindibles, se regula la venta de éstos en el mercado. Por este motivo, se obligaría a los comerciantes a ofertar las mercancías en la plaza de Alfaro, de tal forma que los vecinos pudieran abastecerse, y hasta que éstos no hubieran adquirido todos los productos necesarios, los vendedores no podrían abandonar el recinto municipal. Esta medida es aplicada al pescado, bajo multa de 600 maravedíes; a todos los cereales, en este caso con sanción de 500 maravedíes y finalmente a la carne. Estos productos básicos para la dieta cotidiana, antes de ser vendidos en los pueblos limítrofes, deberían permanecer en el mercado al menos dos horas, tiempo necesario para que los moradores de Alfaro tuvieran tiempo de adquirirlos. Una vez satisfechas todas las necesidades del vecindario, los proveedores podrían salir a venderlos en los municipios limítrofes e incluso se les permitiría encarecerlos.

También, y por idéntico motivo, queda regulado el arte de la reventa. Los llamados "regatones", no podrían hacerse con los productos para su reventa hasta que los vecinos no hubieran adquirido lo necesario, sólo entonces y no antes de las cuatro de la tarde, podrían comprar todos aquellos productos que al día siguiente revenderían a un precio más elevado, en municipios no muy alejados, ya que se trata de productos perecederos.

Dejando a un lado los aspectos puramente económicos, el articulado de las Ordenanzas Municipales atiende también a otras necesidades del ámbito municipal, como las referentes a la convivencia entre sus moradores.

En busca de una mejor calidad de vida para los vecinos, se van a regular todos esos aspectos que les atañen en sus actividades más cotidianas, como es el puro tránsito por sus calles. Así en atención a la seguridad de los recorridos, se plantearía la obligación de que ningún carro permaneciera atado a las puertas de las viviendas. En esta época, y por comodidad de sus propietarios, sería frecuente esta práctica que sin embargo provocaba importantes perjuicios para los viandantes, sobre todo cuando por la noche disminuía la visibilidad. De hecho las cuantías de las multas, 200 maravedíes por el día y 400 por la noche, hablan por sí solas de esta problemática, causante de más de un atropello y desbocamiento de los animales.

En relación con este asunto, quedaría también prohibido que éstos

anduviesen en solitario por el municipio, debiendo ser guiados por sus dueños siempre que se encontraran dentro del perímetro urbano, para evitar precisamente los accidentes. En este caso la multa por incumplimiento ascendería a 300 maravedíes.

Mirando por la seguridad ciudadana, quedaría terminantemente prohibido colgar macetas de los balcones y ventanas, ya que el viento y su mala colocación provocarían más de una muerte entre los viandantes. Lo único que se permite por normativa municipal, son los cordeles para tender la ropa.

En Alfaro apenas si se dictaminan normas en materia constructiva, si acaso algunas referentes a la forma de edificar y más concretamente a la calidad de los materiales empleados, especialmente a la teja, el ladrillo y el yeso, medidas que apelan más a la seguridad de los edificios que a otra cosa. No hay que olvidar que por estas fechas, buena parte de los municipios riojanos transforman su primigenia morfología, por lo que no es difícil deducir el gran número de obras que se ejecutan en sus caseríos como escaleras, paredones, bodegas y chimeneas, en muchas ocasiones levantados de manera fraudulenta y que provocarían más de una desgracia. Es el caso de las chimeneas, responsables de buena parte de los incendios municipales, por el empleo masivo de la madera en sus fábricas, entramados que en muy pocas veces se empleaba el yeso, como quedaría estipulado en las Ordenanzas.

Es precisamente a los materiales hacia donde se inclinan las normas municipales. Por esto, la teja y el ladrillo se estipula en el articulado que deberían ser del "grandor y medida que tienen los marcos de esta ciudad", prohibiéndose las mezclas de éstos con ceniza o cualquier otro material que reste solidez a las obras. Las multas estipuladas en cuanto a calidad de materiales y presencia estética de los mismos, no bajan de los 500 maravedíes. Por otra parte, se convierte en necesario que los maestros albañiles revisen las hornadas de ladrillo y teja con anterioridad a su venta, y ante cualquier alteración que constatasen, deberían responsabilizarse de su retirada, y denunciando a los maestros tejeros, artífices de los materiales con 1000 maravedíes.

Para evitar las suspicacias por parte de los vecinos, y el retraso de los trabajos, todos aquellos que requiriesen la presencia de los veedores sin causa justificada, deberían pagar una multa al gremio de dos reales de vellón. La misión de estos técnicos era la de validar las obras, por lo que su presencia era requerida siempre que se finalizaba una edificación, o había problemas o dudas que resolver durante la misma. De ahí la desconfianza de los redactores de esta

normativa, en que por parte del vecindario se suscitaban demasiadas revisiones sin criterio alguno, aunque por otra parte, se corría el riesgo de que los fraudes siguieran vigentes ante el miedo de convocar a los técnicos por causa injustificada.

Por lo que a materia de construcción se refiere, y ya para concluir, quizás lo más relevante sean las medidas adoptadas en materia de sanidad e higiene, que por estas fechas se plantearían como algo de primera necesidad.

Uno de los higienistas más importantes del siglo pasado, Monlau, defiende entre otras, la tesis de que para conseguir vecindarios óptimos, es necesario la apertura de amplios viales empedrados, que faciliten la circulación fluida por unos centros urbanos limpios, de los que habría que erradicar todos los edificios insalubres, así como potenciar la traída y canalización del agua potable, a poder ser mediante fuentes y lavaderos⁴.

Esta corriente de pensamiento ha sido precisamente valorada por algunos historiadores como el auténtico antecedente del urbanismo moderno, ya que una mayor preocupación en materia sanitaria, consiguió que en su nombre se tiraran murallas, se ampliaran calles, se procediera a la apertura de centros de cuarentena, se contemplaran por iniciativa municipal medidas sanitarias preventivas, o incluso se dotara de agua potable a las poblaciones.

Así, el interés de las fuentes y lavaderos como proveedores de agua, responde pues a estas nuevas necesidades higiénicas, coincidiendo con la ausencia de agua potable en los vecindarios. Por otra parte, el interés público que presta el agua a la hora de sofocar los muchos incendios que asolan las poblaciones, se combina con su interés social, al convertirse la fuente o el pilón en centro de reunión de los vecinos, revalorizando a su vez el caserío más próximo y sirviendo como referencia para la ubicación de algunas fábricas⁵.

Aunque se generalizan sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, va a ser en la siguiente centuria cuando estos elementos hagan acto de presencia en buena parte de los municipios riojanos, hasta el punto de que

⁴URTEAGA, L., "El pensamiento higienista y la ciudad. La obra de P.F. Monlau (1808-1871)". *Segundo Simposio sobre urbanismo e historia urbana en el mundo moderno*, Actas vol 1, 1985, pp. 397-412.

⁵SANTIAGO PALOMARES, I., *Memoria sobre conducción de las aguas a las fuentes y construcción de acueductos, pozos, estanques y cisternas*, Madrid, 1844.

algunos ayuntamientos, los más pequeños y sin apenas recursos, tienen que hacer auténticos sacrificios para renovar los antiguos pilones o en su defecto, proyectar nuevos⁶.

Alfaro, en 1780 acomete las trazas de la fuente pública, obra que corre a cargo del arquitecto Juan Argós⁷. A partir de este momento, quedaría prohibido lavar la ropa así como los alimentos, bajo una multa de 200 maravedíes⁸.

Siguiendo con el tema sobre salud pública, las Ordenanzas Municipales recogen la preocupación que los vecinos plantean sobre el estado de los enfermos del hospital. En esta ocasión con el nombramiento de un “regidor mesonero”, tienden a remediar este malestar, encargándole de velar por la limpieza y manutención de estas personas. De esta forma, se evitaría que el hospital se convirtiera en foco de epidemias extensivas a la población.

No hay que olvidar que en esta época, las medidas sobre higiene no serían tan estrictas como en la actualidad, por lo que nombran a cuatro “ministros porteros”, para que supervisen diariamente el estado de los puestos de los mercados, sobre todo carnicerías, pescaderías y panaderías, de tal forma que quedaran aseguradas unas mínimas condiciones higiénicas en lo que a manipulación de alimentos se refiere.

Uno de los focos insalubres más preocupantes de la época, fue la recogida de aguas fecales. La ausencia de alcantarillado así como la carencia de agua en las casas, se paliaría con la discreción por parte de los vecinos a la hora de desembarazarse de las aguas fecales. Irremediablemente su destino era la calle. A cualquier hora del día o de la noche, el viandante corría el riesgo de

⁶Son muchos los municipios que por estas fechas construyen Fuentes y lavaderos o los rehabilitan. Entre otros Haro AHPL. Casalarreina, Manuel Romo Díaz. Leg 4021, f. 119-120v; Zarratón AHPL. Castañares. Frutos Contriciones. Leg 4848, f 90-91v; Villalobar, AHPL.Villalobar. Frutos Contriciones. Leg 4848 s/f. Badarán A.M.Badarán, Libro II s/f. Sajazarra M/SA/27/1 y 79/4 y 142/15. Cuzcurrita M/CU/27/7. y 75/21, 27/18, 27/1275/26, 143/14. Treviana M/TV/44/1 Y 44/3 Y 60/4. Grañón AHPL.Grañón. Pedro Tabas. Leg 2630 s/f. M/GR/61/15, 61/6, 61/17, 61/21. San Vicente AHPL. San Vicente. Pedro Pascual de la Llana. Leg 4878 f. 351-353v. Tormantos M/TO/3/14 Y 4/2. Leiva M/L/8/15, 8/23 Y 9/3.

⁷AHPL. Alfaro. José Antonio Mateo, Leg. 6643, f. 218-230v. AHPL. Alfaro. José Antonio Mateo, Leg. 6642, f. 242-271v.

⁸AHPL. Alfaro. José Antonio Mateo. Leg. 6636, f. 191-192v.

recibir estos excrementos sin posibilidad de evitarlo. Para corregir esta costumbre, y salvaguardar la integridad de los vecinos, así como para evitar que su acumulación en las vías públicas diera lugar a más de un problema de índole sanitario, se arbitra la medida de que su evacuación no podría realizarse de ninguna manera antes de las nueve de la noche y previo grito de "agua va". En este caso, y para evitar transgresiones constantes, el ayuntamiento decide penalizar a los infractores y sobre todo recompensar al denunciante.

Por idéntico motivo, quedarían prohibidos los estercoleros en el interior del municipio, en este caso la multa ascendería a 400 maravedíes. En estos vertederos, muchas veces a la puerta de las casas, se depositaría la basura generada en las viviendas, así como los excrementos de los animales domésticos, para ser quemados en el mejor de los casos y convertirse, por supuesto, en focos de enfermedades.

Por su parte, el agua del río Alhama, muy valorada y necesaria tanto para labores agrícolas como de uso del vecindario, también estaría protegida por esta normativa. La prohibición de tirar a su cauce tanto lejíjas, como agua sucia de lavar el bacalao, así como restos de los aguardientes o del cáñamo, bajo multa de dos ducados de vellón, indica que realmente la medida debía ser de imprescindible cumplimiento y por tanto secundada por todos los vecinos.

Siguiendo con las medidas de ornato e higiene, quedaría estipulada la prohibición de sacar a los cerdos a las vías públicas, así como que los "albéitares" y herradores sangrasen a sus animales en la calle, especialmente en los meses de calor. Con estas medidas se intentaría paliar todos los focos de infección que por esta época habría en la ciudad de Alfaró.

Finalmente, y siempre justificado desde la impronta sanitaria, el ayuntamiento toma medidas para ayudar a los más desprotegidos y marginados, como son los presos que están en la cárcel. Era frecuente el encarcelamiento no sólo por altercados como robos, asesinatos etc., sino también por cuestiones mucho más frecuentes como el pedir limosna, práctica habitual en esta época en la que las crisis económicas eran frecuentes derivaban a muchas personas hacia la mendicidad. Es por lo que las cárceles solían estar saturadas, y los presos en condiciones deplorables, convirtiéndose en foco de epidemias. Para mitigar esta situación se nombraría un regidor con el encargo de vigilar al alcaide para que el trato a los allí recluidos fuera lo más digno posible, sobre todo en sus condiciones higiénicas y de manutención.

Concluye el documento con el nombramiento de un pregonero y un

abogado, que junto con los funcionarios ya mencionados, serían los responsables de velar por el cumplimiento de estas Ordenanzas Municipales⁹.

BIBLIOGRAFÍA

CORRAL GARCIA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (S. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.

OLIVERAS SAMITIER, J., "El análisis de las Ordenanzas Municipales en el siglo XIX: el caso de Manresa". *Segundo Simposio sobre Urbanismo e historia urbana en el mundo hispano*. Actas, 1985, pp. 511-530.

SANTIAGO PALOMARES, I., *Memoria sobre conducción de las aguas a las fuentes y construcción de acueductos, pozos, estanques y cisternas*, Madrid, 1844.

URTEAGA, L., "El pensamiento higienista y la ciudad. La obra de P.F. Monlau (1808-1871)". *Segundo Simposio sobre urbanismo e historia urbana en el mundo moderno*, Actas vol. 1, 1985, pp. 397-412.

VAZQUEZ DE PRADA, V., *Historia económica y social de España. Los siglos XVI y XVII*, vol. III. Madrid, 1978.

⁹AHPL. Alfaro. Leg. 6643, f.390-400 v.

APÉNDICE: DOCUMENTOS ARCHIVO (FRAGMENTOS)

374

Señor Marqués.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

con consideración a las circunstancias de esta Ciudad, el Rector
Personero, o Procurador Sindico General que saliere a los ayuntamientos, noticiando a cada uno de los señores Alcaldes de la
quinto de los duros aplicados para pena de multa, para de diez
mitad, lo qual no se ha de entender con lo dispuesto del comun, ni que
aunque otros queden en su ayuntamiento, no tienen obli-
gación de hazer lo que en el dize de los duros, de otra suerte
por necesidades o en empleos, en que tenga parte el comun, para cu-
lly ayuntamiento, sean administradores, o en cualquiera de las
prezadas antedichas, que en el articulo de particular que se ha de
tratar la que dize la Jurisprudencia.

23
100 pda q
100 mrs:

que la Ciudad tenga en cada uno de los dias de ayun-
tamiento, antes de dar principio a él, en el primer día de cada ayuntamiento
para que la Jurisprudencia de los Capitulares que concurrieren puedan notificar
de cada una de las cosas que se hicieren en el ayuntamiento.
al capn. se dize de su salario, acumulados por cada
en el ayuntamiento.

9a

que anualmente el mes de Enero de cada año nombre el ayuntamiento
uno de los Rectors de esta Compañia de la cárcel, de qual acuda a ella
cada semana, o lo menos una vez, para informar a cada uno de
los señores Alcaldes de la manera que se hallan bien o mal, y
asimismo de sus causas, para que se les pueda dar su sentencia
caso para que se vaya a la Jurisprudencia, para que se les pueda dar su
sentencia y que se les pueda dar su sentencia.

1a


que los Rectors de esta Compañia de la cárcel, para que se les pueda dar su
sentencia y que se les pueda dar su sentencia.

que los Rectors de esta Compañia de la cárcel, para que se les pueda dar su
sentencia y que se les pueda dar su sentencia.

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LOGROÑO

* 13 *

De la Ciudad de Alfaro.



SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

que se señalará ^o no se ha por enmendación

que cada año señalará la Ciudad si hasan enmendaciones de una poblacion por lo que no puede ocasionar ala salud de ella de tener perdido el principal de quarenta y cinco mrs. en cada una tambien se acuerdan lo que hecharon los escambios en otros años qe fueren señalados por la Ciudad con la misma aplicacion antes de ser hecha =

12ª Que las leñas de los qe fabrican Tabon las Orivas de los Aguadencios se saquen inmediatamente que se acaben las leñas para el Pueblo. la Aduana del Vacalado al Pno mayor qe tiene de su lugar en lo qe el tener malos efectos que se van con especialidad en tiempo de verano lo qual cumplan los Taboneros Aguadencios. No de la leña del Vacalado para de dicho Ducado de Nelson por cada vez qe conabiniere con ordenanza aplicados en la forma que se manda =

13ª Que no se permita que los cerdos anden por las calles de dia ni de noche que los dueños los tengan cerrados en sus casas y calles pena de dos años mrs. por cada cerdo que se hallare fuera de la casa de su dueño con la misma aplicacion. el oficial Regencio vendra a su cargo como obligacion suya el cuidado. Cumplimiento de esta ordenanza =

14ª Que no se heche castigo en el Pueblo =

Que ningún vecino de esta Ciudad ni fuera de ella

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LOGROÑO